

Modificaciones de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre



Mediante el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, entró en vigor el pasado 3 de diciembre una subida generalizada de tipos de gravamen en el ámbito de los Impuestos Especiales.

Concretamente se introdujeron aumentos en la carga fiscal del grupo alcohólico, a saber, en el Impuesto sobre Productos Intermedios y en el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con incrementos del 5 por ciento del tipo de gravamen tanto en la Península como en las Islas Canarias que gozan de un tipo reducido. Por otro lado, en el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se incrementa el peso del componente específico frente al componente ad valorem a la vez que se efectúa el consiguiente ajuste en el nivel mínimo de imposición, tanto para cigarrillos como para picadura para liar.

Cabe destacar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea obligó a Italia a retirar el doble tipo mínimo sobre las labores del tabaco similar al español, mediante Sentencia de 9 de octubre de 2014, asunto C-428/13, *Yesmoke Tobacco*, afirmando que los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 6, de la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional, como el Impuesto especial español sobre las labores del tabaco, que no establece un impuesto especial mínimo idéntico aplicable a todos los cigarrillos, sino un impuesto especial mínimo aplicable únicamente a los cigarrillos con un precio de venta al por menor inferior al de los cigarrillos de la categoría de precio más demandada. No obstante, no se suprime el doble tipo mínimo, sino que se mantiene la misma estructura impositiva, únicamente incrementando los tipos de gravamen.

El aumento de estas figuras impositivas, en detrimento de otros tipos que abarcan un mayor número de sujetos pasivos, se explica por el poder altamente recaudatorio de estos impuestos que suponen en España unos ingresos ligeramente superiores al Impuesto de Sociedades, abarcando a un reducido número de sujetos pasivos y un pequeño abanico de productos gravados.

A continuación ilustramos las modificaciones en Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales introducidas por el Real Decreto-ley 3/2016 que afectan al tipo de gravamen de los mencionados impuestos:



1. Modificaciones en el Impuesto sobre Productos Intermedios

Artículo 34. Tipo impositivo	Artículo 34. Tipo impositivo (derogado)		
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, el Impuesto se exigirá a los siguientes tipos impositivos:		
1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 38,48 euros por hectolitro.	1. Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 36,65 euros por hectolitro.		
2. Los demás productos intermedios: 64,13 euros por hectolitro.	2. Los demás productos intermedios: 61,08 euros por hectolitro.		
Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias	Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias (derogado)		
5. El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:	5. El Impuesto sobre Productos Intermedios será exigible en Canarias a los siguientes tipos impositivos:		
a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 30,14 euros por hectolitro.	a) Productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior al 15 por 100 vol.: 28,70 euros por hectolitro.		
b) Los demás productos intermedios: 50,21 euros por hectolitro.	b) Los demás productos intermedios: 47,82 euros por hectolitro.		



2. Modificaciones en el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas

Artículo 39. Tipo impositivo	Artículo 39. Tipo impositivo (derogado)
El impuesto se exigirá al tipo de 958,94 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.	El impuesto se exigirá al tipo de 913,28 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23, 40 y 41.
Artículo 40. Régimen de destilación artesanal.	Artículo 40. Régimen de destilación artesanal. (derogado)
[]	[]
a) Tarifa primera del régimen de destilación artesanal.	a) Tarifa primera del régimen de destilación artesanal.
[]	[]
5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.	5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 799,19 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 622,23 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.
b) Tarifa segunda del régimen de destilación artesanal.	b) Tarifa segunda del régimen de destilación artesanal.
[]	[]
5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.	5.º Tipo de gravamen. El impuesto se exigirá al tipo de 799,19 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 622,23 euros por hectolitro de alcohol puro. Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41.
[]	[]



4. Introducción de bebidas derivadas fabricadas en otros Estados miembros por pequeños destiladores.

El tipo aplicable en relación con las bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 839,15 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 653,34 euros por hectolitro de alcohol puro.

bebidas derivadas fabricadas por productores independientes situados en otros Estados miembros que obtienen una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 799,19 euros por hectolitro de alcohol

puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 622,23 euros

por hectolitro de alcohol puro.

4. Introducción de bebidas derivadas

fabricadas en otros Estados miembros

El tipo aplicable en relación con las

por pequeños destiladores.

Artículo 41. Régimen de cosechero.

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 226,36 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 175,40 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias

6. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 750,36 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 41. Régimen de cosechero. (derogado)

Cuando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 215,58 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 167,05 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.

Artículo 23. Disposiciones particulares en relación con Canarias (derogado)

6. El Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas se exigirá en Canarias al tipo de 750,36 euros por hectolitro de alcohol puro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.



3. Modificaciones en el Impuesto sobre las labores del Tabaco

Artículo 60. Tipos impositivos Artículo 60. Tipos impositivos. (derogado)

Epígrafe 2. Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 51 por 100.
- **b)** Tipo específico: 24,7 euros por cada 1.000 cigarrillos.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 131,5 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 141 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 196 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 41,5 por 100.
- **b)** Tipo específico: 23,5 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 98,75 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 102,75 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 165 euros por kilogramo.

Epígrafe 2. Cigarrillos: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 51 por 100.
- **b)** Tipo específico: 24,1 euros por cada 1.000 cigarrillos.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 128,65 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 138 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 196 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar estará gravada simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

- a) Tipo proporcional: 41,5 por 100.
- **b)** Tipo específico: 22 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 96,5 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 100,5 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 165 euros por kilogramo.



Como resultado de las modificaciones arriba mencionadas, los tipos de gravamen del Impuesto sobre los Productos Intermedios, el Impuesto sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas y el Impuesto sobre las Labores del tabaco quedan configurados de la siguiente forma:

		Península y Baleares	Canarias
Productos Intermedios < 15°C		38,48 euros	30,14 euros
Productos intermedios >15°C	Darmon de management de la constant	64,13 euros	50,21 euros
Alcohol y Bebidas derivadas	Name	958,94 euros	740,36 euros
Régimen cosechero	Distribution of the last of th	839,15 euros	653,34 euros
Destilador artesanal	Name of the last o	226,36 euros	175,40 euros



Cigarrillos



Tipo proporcional: 51 por 100.

Tipo específico: 24,7 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 131,5 euros por cada 1.000 cigarrillos, y se incrementará hasta 141 euros cuando a los cigarrillos se les determine un precio de venta al público inferior a 196 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Picadura para liar



Tipo proporcional: 41,5 por 100.

Tipo específico: 23,5 euros por kilogramo.

El importe del impuesto no puede ser inferior al tipo único de 98,75 euros por cada kilogramo, y se incrementará hasta 102,75 euros cuando a la picadura para liar se le determine un precio de venta al público inferior a 165 euros por kilogramo.

Jordi Porcel Gomila
FIDE Asesores Legales y Tributarios
Departamento Jurídico